Precio 6 ctos.

Número 105.

Este Boletin se publica los Martes, Juevés y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion calle de la Potenda.

Las reclamaciones comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Jueves 2 de Setiembre de 1841.

Boletin oficial de Segovia.

ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Orden del Regente del Reino de 17 de Agosto, mandando cesar la formacion de espedientes sobre division territorial.

Estando ya reunidos en esta Secretaría todos los datos necesarios para llevar á cabo el proyecto de ley sobre division territorial, que deberá presentarse á las Córtes en la próxima legislatura; S. A. el Regente del Reino ha resuelto que por ahora se suspenda toda variacion asi en las capitalidades como en las demarcaciones civiles, judiciales y administrativas. En el referido proyecto se tendrán presentes todas las reclamaciones hechas por los pueblos, corporaciones y particulares, procurándose las mayores ventajas posibles para los diferentes ramos de la administracion. Las Córtes le examinarán con la detencion que exije su importancia, y fijada por una ley la division del territorio se arreglarán á ella definitivamente los intereses generales y particulares. De orden de S. A. lo comunico á V. S. para que haciéndolo público en esa provincia, se evite la formacion de espedientes y solicitudes sobre los objetos indicados; en inteligencia de que la mayor comodidad de los pueblos y su mas pronta administracion son las bases del proyecto de ley de division territorial. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1841.=*Infante*.Señor Gefe político de Segovia.

GOBIERNO POLITICO.

Orden del Regente del Reino de 7 de Agosto, pidiendo noticias para la formacion del código rural.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 7 del actual comunica á este Gobierno político la orden de S. A. el Regente del Reino que sigue:

"Hallándose ocupada la Sociedad económica matritense en la formacion de un proyecto de código rural, y necesitando para desempeñar con acierto su trabajo reunir materiales que la puedan ilustrar en este punto, se ha servido resolver S. A. el Regente del Reino, que asi por parte de V. S. como por todas las corporaciones y autoridades dependientes de este Ministerio y por las sociedades económicas, se suministren á aquella cuantas noticias y datos pida sobre la materia, á cuyo efecto se entenderá directamente con V. S. como autoridad superior de la provincia. Lo que comunico á V. S. de orden de S. A. para su inteligencia y efectos consiguientes."

Lo que se publica para conocimiento de quienes corresponda. Segovia 30 de Agosto de 1841.= *Laureano María Muñoz.*

El Alcalde constitucional de Sevilla la Nueva, de la provincia de Madrid, dirige á este Gobierno político en 22 del actual el oficio siguiente:

"Acaban de ser robadas del monte de esta villa dos mulas propias de un vecino de ella, cuyas señas se anotan á continuacion; y como se tenga noticia son conducidas por dos hombres que caminan en compañía de dos mugeres, y su traza como gitanos ó quinquilleros, y que su direccion es hácia esa provincia, dirijo á V. S. este oficio para que en obsequio de la humanidad se sirva mandar anunciarlo en el Boletin, á fin de conseguir la captura de los ladrones y caballerías, y que puedan ser conducidos por tránsitos á esta villa, y en caso de haberse enagenado en algun pueblo puedan ser recogidas, y en el caso de que en alguna villa del distrito de esa provincia haya feria dirigir aviso

con prontitud para conseguir mejor el fin que se apetece. Asi lo espero del acreditado celo de V. S. quedando yo al tanto en iguales casos."

Los Sres. Alcaldes constitucionales de esta provincia practicarán las mas activas y eficaces diligencias en averiguacion del paradero de las espresadas caballerías y el de sus raptores, á quienes capturarán, caso de ser habidos, remitiéndolos por tránsitos de justicia con la seguridad conveniente á disposicion del espresado Sr. Alcalde de Sevilla la Nueva. Segovia 27 de Agosto de 1841. =*Laureano María Muñoz.*=Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Señas. Una mula pequeña, estrecha, almendrada, entre castaña, con una matadura añeja en la crucera, con pelos blancos en ella, rozada del obio, con mucha crin, herrada solo de las manos.=La otra algo mayor, casi negra, con un bulto en la tripa, mucha crin, con una matadura reciente en los riñones, herrada solo de las manos, ambas de edad de doce años.

A última hora.

De las comunicaciones oficiales que con esta fecha se han recibido en este Gobierno político y Comandancia general de la Provincia, aparece que la partida de un cabo y seis Migueletes despachada á noche á consecuencia de parte del Alcalde constitucional de Revenga, dió alcance en este dia en el puerto de la Acebeda á los diez ladrones armados que robaron á Tomasa Heredero y su familia, y despues de algun fuego contestado vivamente por los últimos, de los cuales debieron resultar heridos por el rastro de sangre que dejaron, se apoderaron los Migueletes de dos caballerías cargadas de ropa blanca en los mismos términos que habian sido robadas, cuatro escopetas y algunos otros efectos, sin que puedan aun saberse mas detalles porque continúa la persecucion.

Me apresuro á noticiarlo á los habitantes de esta Provincia, en la seguridad de que igual suerte cabrá á cuantos malvados intenten turbar su reposo. Segovia Setiembre 1.° de 1841.=*Laureano María Muñoz.*

CAPITANIA GENERAL.

Orden del Regente del Reino de 17 de Agosto, ampliando el plazo para sus solicitudes á los del convenio de Vergara.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 17 del actual me dice lo que sigue:

"Excmo. Sr.=En virtud y conforme al espíritu de la regla 15 de la instruccion circulada por este Ministerio y 5 de Diciembre próximo pasado, todos los individuos procedentes de las fuerzas adheridas al convenio de Vergara, á quienes con posterioridad á la espresada fecha se les ha declarado comprendidos en los beneficios del mismo, han debido acudir segun el punto en que cada uno se encontrase dentro de los treinta ó sesenta dias siguientes, al en que les fueron concedidos dichos beneficios solicitando la rebalidacion de los empleos, grados y condecoraciones que hubiesen obtenido de D. Cárlos como lo han verificado algunos de los que se hallan en el indicado caso; mas resultando de varias instancias que llegan á esta Secretaría, que varios individuos de los que hallándose prisioneros en el depósito de las islas Baleares se adhirieron al referido convenio, y se declararon comprendidos en el por Real orden de 4 de Febrero de este año, no han solicitado aun la rebalidacion; deseando S. A. el Regente del Reino, evitarles el perjuicio que podia seguírseles de no haber dirigido oportunamente sus instancias, acaso por ignorar la obligacion en que están de hacerlas, se ha servido S. A. resolver que tanto los individuos adheridos al convenio de Vergara en el depósito de prisioneros de las islas Baleares, como cualesqiera otros á quienes se les haya declarado comprendidos en sus beneficios con fecha postetior á la del espresado dia 5 de Diciembre último, deben acudir á solicitar la rebalidacion de los empleos, grados y condecoraciones que obtuvieron de D. Cárlos dentro del plazo improrogable de treinta dias, contados desde que esta resolucion se publique en la Gaceta de esta Corte, los que se hallen en la Peninsula, Ceuta ó islas Baleares, y de sesenta los que esten en otro cualquier punto; entendiéndose que renuncian espontáneamente á los beneficios del convenio todos los individuos que dentro del espresado plazo no dirijan sus instancias, las cuales deberán documentarse en los mismos términos y remitirse por los mismos conductos que determina la referida instruccion publicada en la Gaceta de Madrid del 6 del citado Diciembre.=De orden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que lo haga insertar en el Boletin oficial de esa provincia para noticia de los que se hallen en el caso en cuestion; en inteligencia que dicha resolucion se halla ya publicada en la Gaceta de Madrid del 18 del corriente, número 2497. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 24 de Agosto de 1841.=El General encargado del mando, *Atanasio Alesón.*=Sr. Comandante general de Segovia.

COMANDANCIA GENERAL.

Se hallan en esta Comandancia las licencias ab-

solutas de los individuos que se espresan, las que pueden pasar á recoger con presentacion de los pases.

Vegas de Matute.	Mateo de las Heras.	*Provincial de Segovia.*
Sauquillo.	Policarpo de Cámara.	
Zamarramala. . . .	Andrés Martin. . . .	
Aillon.	Casimiro Carnicero.	*Id. de Sigüenza*
Pajares.	Celedonio Arranz. .	

Encargo á los Sres. Alcaldes se sirvan noticiarlo á los interesados. Segovia 28 de Agosto de 1841.=*Gaspar Antonio Rodriguez.*

SUBINSPECCION DE LA MILICIA NACIONAL.

NACIONALES DE TODAS ARMAS.

Asuntos de intereses, abandonados por una série dilatada de años, me llaman á mi pais en la Isla de Cuba, y S. A. el Regente del Reino se ha servido concederme licencia por un año, teniendo en consideracion los perjuicios que por mi patriotismo y decision he sufrido.

El benemérito Coronel D. Gaspar Antonio Rodriguez, me ha sucedido en el mando militar de esta Provincia, y queda encargado á la vez de la Subinspeccion de la Milicia nacional que orgulloso desempeño; y al tener el sentimiento de alejarme de vosotros no puedo menos de manifestaros mi gratitud por el aprecio con que me habeis distinguido, asi como el amor que os profeso por vuestro patriotismo, sensatez, brillante comportamiento y estado de instruccion en que os hallais, asegurándoos paladinamente que la nacion española llegaría al mayor grado de esplendor y gloria si todos sus hijos rivalizasen en acreditar tantas virtudes como vosotros poseeis.

Yo marcho apurando la amarga copa del dolor, aunque esperanzado en que si felizmente regreso á la Península, tendré la mas dulce satisfaccion al abrazaros nuevamente, y mientras tanto solo os ruego no olvideis que siempre ha sido vuestro compañero y amigo *Roman Sanchez.*

INTENDENCIA.

Orden del Regente del Reino de 14 de Agosto, mandando llevar á efecto lo que previenen los nuevos aranceles para los buques de construccion española.

La Direccion general de Aduanas y Resguardos con fecha 17 del que corre, me dice lo que copio:

"El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 14 del actual la orden siguiente:= El Regente del Reino se ha enterado del espediente instruido á instancia de D. Manuel Agustin de Heredia, del comercio de Málaga, en solicitud de que se declarase vigente lo dispuesto en el artículo 25 del proyecto de ley de nuevos aranceles, y partida 424 del de importacion del estrangero que favorece nuestra marina mercante, apoyándose para ello en que luego que tuvo noticia de dichas disposiciones, concibió y ha llevado á cabo el pensamiento de hacer ver á nacionales y estrangeros que hay en España la aptitud y medios necesarios para desarrollar nuestra construccion naval, encargando al efecto en Palamos la de la fragata de mayor porte que contará actualmente la marina mercante española, titulándola Isabel I, cuya fragata se halla en disposicion de botarse al agua. En su vista, conformándose S. A. con el parecer de esa Direccion general, y de la junta consultiva de Aduanas y Aranceles, ha tenido á bien acceder á dicha solicitud, mandando al mismo tiempo que sea general esta declaracion, y que se anuncie en la Gaceta, dándose conocimiento al público de las disposiciones indicadas, que son como sigue:

Artículo 23 de la ley para los nuevos aranceles.

"Al propietario de todo buque construido, armado y equipado en los astilleros del Reino é Islas adyacentes, cuyo arqueo llegue ó exceda de cuatrocientas toneladas de á veinte quintales castellanos, se abonará por cada una de las que mida 120 rs. de vn., luego que haya dado vela del puerto de la construccion ó de otro del Reino para hacer un viaje á cualquiera punto de América ó de Asia.

El propietario para realizar este premio optará entre recibirle en la Tesorería de la provincia donde se halle situado el puerto de la construccion, ó declarar que se apliquen á este pago los derechos de Aduanas que deban adeudar las mercancías que conduzca la misma nave en su retorno; y si estos no bastaren, con los que devengue en su segunda espedicion, sin escluir los de salida, siendo el destino tambien para punto de América ó Asia. Este premio será solo por una vez y mientras subsista la admision de naves estrangeras que midan mas de cuatrocientas toneladas."

Partida 433 del arancel de importacion del estrangero.

"Embarcaciones ó buques estrangeros desde cuatrocientas toneladas de á veinte quintales españoles arriba, pagará cada tonelada 120 rs. vn. y dos tercios por consumo."

De orden de S. A. lo comunico á V. S. para que disponga su cumplimiento.=La traslada á V. S. la Direccion para los mismos fines, sirviéndose disponer su insercion en el Boletin oficial de esa provincia, para conocimiento del público."

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su publicidad. Segovia 28 de Agosto de 1841.=*Joaquin Sanz de Mendiondo.*

Ministerio de Hacienda Militar de esta provincia.

Orden del Regente del Reino de 17 de Agosto, mandando que las clases pasivas de guerra reciban su haber por las Tesorerías de provincia.

El Sr. Intendente militar de Castilla la Nueva en oficio de 25 del actual me dice lo que cópio.

"El Excmo. Sr. Intendente general militar en 20 del actual me dice lo que sigue.=El Excmo. Señor Secretario del Despacho de la Guerra en 18 del actual me dice lo que sigue.=E. S.=El Regente del Reino se ha servido dirigirme el decreto siguiente:=Convencido de la utilidad y conveniencia de que el pago de las clases denominadas pasivas de guerra se consigne sobre la Direccion general del Tesoro, cesando en esta obligacion la administracion militar; he venido en decretar como Regente del Reino, durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre lo siguiente:

Artículo 1.° Los sueldos de gefe desde la clase de Coronel inclusive, oficiales é individuos de tropa, definitivamente retirados, se consignan sobre el Tesoro público, y abonarán á los interesados por las Tesorerías de provincia ó depositarías de partido mas inmediatas á los pueblos en que residan, cesando en este cargo las pagadurías militares.

Art. 2.° Los jubilados de todas las clases político-militares dependientes del Ministerio de la Guerra, cobrarán asimismo sus sueldos por las referidas tesorerías y depositarías.

Art. 3.° Por las mismas dependencias civiles se satisfarán sus respectivas dotaciones á las pensionistas del Monte pio militar y de cirujanos.

Art. 4.° A fin de que pueda tener efecto lo prevenido en los artículos anteriores, se considerarán transferidas al presupuesto del Ministerio de Hacienda las cantidades que en el de la Guerra han sido votadas por las Córtes para el pago de las mencionadas clases pasivas.

Art. 5.° La Intervencion general militar pasará á la Contaduría general de distribucion relaciones nominales de los individuos correspondientes á las clases cuyos haberes se incorporen al presupuesto del Ministerio de Hacienda, con espresion del distrito militar en que residan, acompañando las correspondientes certificaciones, por las que se justifique hasta que época están satisfechos de sus respectivas dotaciones.

Art. 6.° El pago de los sueldos, haberes y pensiones de que se trata en los artículos 1.° y 2.° empezará á verificarse por las tesorerías y Depositarías de Hacienda civil en 1.° de Octubre del corriente año.=Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda.=El Duque de la Victoria.=Dado en Madrid á 17 de Agosto de 1841.=Á D. Evaristo San Miguel.=Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.=Lo transcribo á V. con el mismo objeto."

Se hace saber para conocimiento de los Señores gefes, oficiales y tropa retirada en esta provincia; y para el de las demas clases espresadas en el decreto inscripto. Segovia 28 de Agosto de 1841.=*Juan José García.*

AVISO.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Ibañez, natural de Monforte y provincia de Alicante, y zagal que ha sido de una las mensagerías de José Sanchez, de Salamanca á Madrid, para que en el término de treinta dias contados desde la publicacion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia, se presente en el juzgado de primera instancia de Martin Muñoz de las Posadas, y por la escribanía de D. Ramon de Gila, á oir los cargos que le resultan en la causa que por testimonio del infrascrito se sigue contra los autores, cómplices ó auxiliadores de la muerte violenta dada á Bartolomé Lafin, de nacion francés, entre el 8 y 10 de Octubre del año último, en término de Villacastin y sitio llamado de los Galerens; pues que pasado dicho término sin presentarse se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía hasta sentenciarla definitivamente parándole el perjuicio que hubiere lugar, entendiéndose las actuaciones con los estrados del tribunal; y si lo hiciere se le oirá y administrará justicia.

ANUNCIOS.

Habiéndose concedido por S. A. el Regente del Reino, la autorizacion competente á la villa de Peñafiel para tener una feria anual en los dias 9, 10, 11 y 12 de Setiembre; ha dispuesto su ayuntamiento constitucional que en los mismos dias del presente año se celebre dicha feria.

El que sepa el paradero de Juan Miguel, casado en esta provincia, natural del partido de Mellide, en la de Galicia; ó de Lorenzo García, castellano, licenciado en Santiago de Galicia en el mes de Julio último, hará el favor de avisarlo á Andrea Riojeiro, residente en Turégano, quien lo agradecerá.

IMPRENTA DE LOS SOBRINOS DE ESPINOSA.